

VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

REF.: ULR/038-DVA-2020

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con treinta y dos minutos del día once de mayo del año dos mil veintiuno.

I. POR RECIBIDA LA SIGUIENTE COMUNICACIÓN:

Escrito presentado en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el señor [REDACTED], en su calidad de propietario del establecimiento denominado Venta de Medicina Popular Emanuel número dos, con número de inscripción E53VM00577, mediante el cual manifestó –en relación a los productos que requieren de receta médica para su dispensación– que [...] *los vendía si los clientes traían la receta médica; sino les comunicábamos a los clientes que no había tal producto [...].* Además, mencionó –como consecuencia de lo manifestado por los inspectores delegados de esta Dirección respecto que solo puede comercializar medicamentos de venta libre– que [...] *tales productos con prescripción médica ya no se están vendiendo en dicho establecimiento [...].* Por lo anterior, solicitó que se realice inspección para verificar la no comercialización de los productos que requieren de receta médica para su dispensación.

II. CONSIDERACIONES:

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que en razón de la autorización de funcionamiento que le ha sido otorgada, sólo puede comercializar medicamentos con modalidad de venta libre, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Reglamento General de Ley de Medicamentos –RGLM–, los cuales están consignados en el listado oficial de medicamentos de venta libre, el cual puede ser consultado en: <https://www.medicamentos.gob.sv/index.php/es/servicios-m/listados/listados-farmaceuticos/lomvl>; por lo que **debe abstenerse** de comercializar productos antibióticos, psicotrópicos, estupefacientes, precursores, medicamentos biológicos, citostáticos, productos con vía de administración inyectable, otros ocupados para tratamientos de enfermedades crónicas, y en general, todos aquellos medicamentos que requieran ser dispensados bajo receta médica; así como tampoco productos magistrales, oficinales, medicamentos sin registro sanitario, ni con apariencia de ser fraudulentos o falsificados.

Además, tomando en consideración que por primera vez se encontraron los hallazgos documentados mediante acta de inspección de fecha treinta de enero de dos mil veinte, y de conformidad al principio de Buena Fe –artículo 3 numeral 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos– que establece que “*todos los participantes en el procedimiento deben ajustar sus*

comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, la cual se presume respecto de todos los intervinientes”, se tendrán por ciertos los argumentos expuestos en el referido escrito y no se ejercerá ninguna potestad que pueda inferir de manera negativa en la esfera jurídica del señor [REDACTED], propietario del establecimiento denominado Venta de Medicina Popular Emanuel número dos; por lo tanto, resulta procedente ordenar el archivo de las presentes diligencias.

III. POR TANTO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 69 y 86 *in fine* de la Constitución de la Republica; los artículos 1, 2 y 26 de la Ley de Medicamentos; 69 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos y 3 numeral 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad **RESUELVE:**

- a) ARCHÍVENSE* las presentes diligencias varias administrativas, y
- b) NOTIFÍQUESE.-*

""""""""""
 """""" ILEGIBLE"""" PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO
 SUSCRIBE""""
 """""""""" RUBRICADAS""""